



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO: INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL DE LA SEÑORA YULIS DEL CARMEN RAMIREZ GOMEZ**  
**DEMANDANTE: MERCEDES GOMEZ BELLO**  
**RADICADO No.:88001318400120170002700**

**AUTO No.0360-20**

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que el Auxiliar de Justicia designado en este proceso, arrimo al plenario el inventario de bienes de la señora YULIS DEL CARMEN RAMIREZ GOMEZ, visibles a folios 104, 105 y 106 del expediente, en el cual se señaló como conclusión que la aludida interdicta no tiene activos ni pasivos, razón por la cual el Despacho ordenará que se agregue al expediente el inventario para que forme parte del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 y artículo 37 del Acuerdo 1852 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho procederá a señalar los honorarios del referido Auxiliar de la Justicia, atendiendo su labor desempeñada.

Teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1 de la ley 1306 de 2009, el cual señala que: *“A menos que el juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución: 1. El cónyuge, los ascendientes y descendientes (...)*”, se observa que mediante sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019) se exoneró del deber de prestar caución a la señora designada como guardadora de la interdicta señora YULIS DEL CARMEN RAMIREZ GOMEZ puesto que ha acreditado su calidad de madre de aquella.

De otra parte, a las voces de lo dispuesto en el artículo 586 numeral 5 inciso segundo del C.G.P., se citará a diligencia a la señora MERCEDES GOMEZ BELLO, para que tome posesión del cargo de guardadora y asimismo se le hará entrega de los bienes de la señora YULIS DEL CARMEN RAMIREZ GOMEZ, pues luego efectuada esta diligencia, tendrá la oportunidad de objetar el inventario, a pesar de que dentro del mismo el perito haya indicado que la interdicta no posee bienes.

Finalmente, se observa que a la fecha, la demandante no ha arrimado al expediente la constancia de inscripción de la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de 2019 en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta y la constancia de la publicación en el Diario amplia circulación la Republica, tal y como se ordenó en el numeral sexto y séptimo de la mentada Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar al expediente el inventario de bienes de la señora YULIS DEL CARMEN RAMIREZ GOMEZ, presentado por el Auxiliar designado dentro de este asunto, para que forme parte del mismo.



**SEGUNDO:** Fijar como honorarios del Auxiliar de la Justicia designado en este proceso la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$130.205), que equivalen a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 586 numeral 5 inciso segundo del C.G.P., el día tres (3) de noviembre dos mil Veinte (2020) a las tres de la Tarde (3:00 pm).

**CUARTO:** Líbrense los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZ**

WPHD